



**LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO HERRAMIENTA PARA ERRADICAR
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

NOMBRE Y APELLIDO: Saad María De Los Ángeles

CARRERA: Abogacía

FECHA DE ENTREGA: 03/07/2021

MODULO DE ENTREGA: Modulo 4

TUTOR: Carlos Isidro Bustos

Sumario: I – Introducción. A - Breve descripción del problema jurídico del caso. II – Cuestiones Procesales. A - Premisa Fáctica B - Historia Procesal C - Descripción de la Decisión. III - Ratio decidendi. IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V – Postura del autor. VI – Conclusión. VII - Listado de revisión bibliográfica.

I. Introducción

El fallo “L., A. Q.” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, es de suma importancia para la Sociedad y sobre todo para la protección y el respeto para la Mujer. En el mismo veremos un tema muy actual que es la perspectiva de Género. En este sentido, cuando hablamos de perspectiva de Género hacemos alusión a todas las formas o mecanismos con los que contamos para erradicar la discriminación, exclusión y como es el presente caso la violencia en contra de la mujer; cuestión que encuentra lugar en nuestra legislación y esta extensamente relacionado no solo a una cuestión biológica sino cultural. La perspectiva de género nos da la posibilidad de dejar de lado los estereotipos con los que venimos siendo educados abriendo un abanico muy grande de posibilidades de poner a la mujer y al hombre en un rango de igualdad brindándonos una mayor socialización y crecimiento como sociedad teniendo respeto tanto por los hombres como las mujeres ya que ambos son seres humanos que necesitan ser valorados como tales.

En el caso el *a quo* consideró a la imputada como autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del CP), descartando que existiera legítima defensa. Sin embargo, el Tribunal de casación falló con perspectiva de género y tuvo por probado que la imputada era una mujer que se encontraba en un estado de permanente agresión, que sufría violencia de género, por lo cual efectivamente se trataba de un “peligro inminente”, lo que torna procedente la defensa.

A- Breve descripción del Problema Jurídico

El fallo en cuestión presenta un problema de tipo axiológico, el mismo nace cuando colisionan principios o normas jurídicas. En el presente fallo se puede observar esa diferencia valorativa de los principios en juego entre los tribunales intervinientes.

Por un lado la Cámara en lo criminal y correccional 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba consideró a la autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1º en función del 79 del CP) tal como se refleja en autos por no configurarse legítima defensa, omitiendo la prueba testimonial aportada, entendiendo además que en el momento, no se encontraba en peligro inminente.

Por su parte, el máximo tribunal considera que el tribunal inferior omitió el principio penal de *In dubio pro reo*, alejándose además de la amplitud probatoria, haciendo a un lado que la autora era permanentemente agredida estando, efectivamente, ante un hecho de peligro inminente.

II-Cuestiones Procesales

A- Premisa fáctica

El presente caso refiere a un caso de homicidio en la que la acusada Sra. A.Q.L es imputada por homicidio calificado por el vínculo en la Cámara en lo criminal y correccional 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba, en la que se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 primera y última parte de la ley 9182 y declara a A.Q.L autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo teniendo en cuenta para esto los arts. 45 que versa sobre la participación art.80 inc. 1º en función del 79 del CP vinculados estos arts. Al homicidio y a su calificación por el vínculo.

Contra esa sentencia la Dra. Alfonsina Muñiz, asesora letrada penal de la condenada la Sra. A.Q.L, interpuso recurso de casación con el objeto de fundar la pretensión recursiva de su asistida. Tras afirmar la admisibilidad formal del recurso, señala como principal motivo de agravio la inobservancia de las normas que el C.P.P. establece bajo pena de nulidad (art.468 inc.2 CPP). Consideró que el tribunal no había brindado razones para sostener, la participación punible de su defendida en el hecho por el que había sido condenada, como tampoco había podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada.

Cuestiono que el tribunal se haya planteado solo tres hipótesis posibles: una acción conjunta de A.Q.L y de su hijo, una acción de M.G.L bajo el dominio de su madre y por ultimo una acción defensiva de A.Q.L (defensa propia) y/o de M.G.L (defensiva de los

derechos de terceros) en contra del ataque de M.N. considera fuera de toda lógica que el presidente descartara, a su criterio sin respaldo probatorio, la hipótesis que daba cuenta de una acción individual y decidida –e incluso hasta desmedida o impulsiva- llevada adelante por M.G.L y sólo por él. Destaca que M.G.L fue declarado inimputable con lo cual una sentencia previa le dice al tribunal que M.G.L participo en la producción del resultado, ya que de otro modo se lo hubiera sobreseído por el inc. 1, segundo supuesto, del art. 350 del CPP.

B-Historia Procesal

El caso llega al TSJ de Córdoba por vía de recurso de casación, procedente de la Cámara en lo Criminal y Correccional 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba.

El TSJ de Córdoba, hace lugar al recurso interpuesto por la defensa de la Sra. A.Q.L absolviéndola del delito de homicidio calificado por el vínculo que le había sido primigeniamente atribuida encuadrando su accionar en las previsiones de los arts. Arts. 34 inc. 6 del CP. 550 y 551 del CPP, fundando sus argumentos en que el tribunal anterior omitió contextualizar que la Sra. A.Q.L era víctima de violencia de género resultando la aplicación del art. 80 inc. 2 y 45 del CP de forma errónea.

C- Descripción de la Decisión

La sala penal del TSJ de Córdoba resuelve hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa. para arribar a esta decisión tuvo en cuenta el principio IN DUBIO (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), resolviendo entonces absolver a A.Q.L por haber obrado en legítima defensa.

III -Ratio Decidendi de la sentencia

El TSJ de Córdoba admite el recurso presentado por la Dra. Alfonsina Muñiz y resuelve de manera favorable argumentando que el tribunal precedente no había tenido en cuenta el contexto en el que se encontraba la Sra. A.Q.L, ya que queda acreditado en la causa la situación de violencia que vivía ésta, además por su condición, queda acreditado que es imposible que realizara tal acción.

La doctora Tarditti argumentó que con base a las pruebas mencionadas en la sentencia no puede descartarse bajo ningún punto de vista que la imputada no sufría violencia de género en forma continua, ni tampoco que en el momento de una nueva agresión ella o su hijo no hayan actuado en legítima defensa. Teniendo en cuenta el resultado de votación corresponde hacer lugar al recurso de casación asentándose el fundamento de esta decisión en la aplicación del principio *in dubio*.

A su criterio, no se trabajó sobre la hipótesis de que la legítima defensa estaba justificada porque había violencia de género, y entonces, al no poder comprobarse el actuar justificado esta se desdibujó ya que la acción fue desproporcionada y no respondía a una agresión actual.

Se sostiene en los argumentos que no se trata de saber si la defensa fue legítima para de ahí derivar si la violencia de género existió: la reacción de M.GL. Pudo haber sido incluso desproporcionada frente al ataque que estaba recibiendo su madre, pero no se estaba analizando el instituto de a legítima defensa.

En este caso el juzgador confunde los tantos y para descartar la violencia de género recurrió a la no configuración de legítima defensa. No se tuvo en cuenta para analizar el caso con perspectiva de género la violencia sistemática de larga data que venía sufriendo A.Q.L, física, económica, sexual y psicológica. Tampoco se tuvo en cuenta la vulnerabilidad estructural y la precariedad intelectual.

Fundamenta además el criterio de amplitud probatoria conforme a las perspectivas de género En un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, como sucedió en el caso, existe una obligación estatal conforme al art. 7, b), de la Convención de Belén do Pará de «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer». Se trata de una obligación de “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer”, La Recomendación General n° 1 de MESECVI, incluye el deber de debida diligencia del mismo modo como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Dra. Tarditi explica que no se tuvo en cuenta el criterio de amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género conforme Ley nacional n° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará. Este principio, se fundamenta en que en la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas.

Afirma también que los Juzgados populares destacan la duda en la participación de A.Q.L en la comisión del hecho. Esta misma duda también se le presento a la mayoría del tribunal, pero a pesar de ello votaron a favor de la condena de A.Q.L.

Es por eso, cuando se hace lugar al recurso de casación, el fundamento de la decisión se centró en la aplicación del principio in dubio art.18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello concluyó anular la condena dictada por el anterior Tribunal y en su lugar decidió absolver a la imputada por el hecho que fue condenada como autora mediata del delito de Homicidio calificado por el vínculo., por haber obrado en legítima defensa por aplicación del principio in dubio.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales.

La violencia contra las mujeres causa consecuencias graves para la salud y el bienestar, ya que diferentes estudios han argumentado una asociación entre violencia contra las mujeres y una serie de problemas de salud física y mental. Algunas conductas de alto riesgo son más frecuentes entre las víctimas de violencia de pareja y violencia sexual. (Organizacion Panamericana de la Salud, s/f)

A partir de la sanción de las convenciones de derechos humanos y ratificación por la normativa nacional, los derechos humanos se consideran esenciales e inherentes a la persona, cuya finalidad es preservar la dignidad humana; pero la cuestión radica en que si éstos son inherentes a todo ser humano, entonces, cuál sería la razón de diferenciar los derechos de hombres y de mujeres la respuesta a esto se encuentra en la

especificidad no sólo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su género, cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, lo que ha llevado a conferir un reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al luchar con patrones universales de discriminación y violencia, así como de falta de acceso a la justicia, no solo en su calidad de víctimas u ofendidas, sino como probables responsables de un delito, situación en la que se reúnen dos calidades dignas de protección especial. Esta protección especial tiene como objeto dilucidar la perspectiva de género en el juzgamiento de mujeres acusadas de delitos de homicidio, que presenten una situación de violencia de género. (Aguilar López, s/f).

Es necesaria la implementación de este medio de interpretación de la legítima defensa, en aquellos contextos de violencia y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, no solo desde la aplicación del Derecho Penal sustantivo, sino también que el análisis desde una perspectiva de género, alcance el proceso penal. Creemos que es importante y necesario interpretar la ley penal desde la perspectiva de género en los casos de legítima defensa ya que facilita la adecuación del sistema jurídico a una igualdad empírica que ayude a terminar con los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado violencia contra la mujer. Esta interpretación no se encamina a establecer la ampliación de la legítima defensa, sino a la aplicación igualitaria de la doctrina general de la legítima defensa en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre. (Vega García, Marina).

Si bien hay que señalar que los jueces a la hora de tomar un caso no deben solo aplicar lo que el Código Penal dice, sino también tener presente los Tratados Internacionales de DD.HH en cuanto al caso en particular, como así resolver de acuerdo a la sana crítica racional, juzgar según las pruebas y los hechos, dejando de lado su parecer o su presunción, lo que llevaría a cuestionarla por arbitraria. En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una

norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las “mujeres”; no se trata –en sentido estricto– de una “ley de género”, aun cuando la violencia “por razón de género” implique una categoría que comprende la violencia contra las mujeres.(Campos, Esteban.).

En la legislación argentina se encuentra vigente desde el año 2009 la ley 26. 485, ley de protección integral hacia la mujer y define a la violencia como toda conducta, acción u omisión que de manera directa e indirecta tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas. A través de esta normativa el Estado Argentino interpreta casos particulares mediante la utilización de perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas, es por esta razón que las causas donde se configure una situación de violencia, deben ser juzgadas desde una perspectiva de género, esta perspectiva, se encuentra inserta en las convenciones de las Naciones Unidas. (Rossi, 2021)

Siguiendo en esta línea la perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación, es decir que permite constatar con argumentos jurídicos, que de manera sistemática se ha construido la norma jurídica en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, especialmente las de las mujeres, y pretende ser la herramienta de interpretación necesaria para enfocar los conceptos de discriminación y violencia mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático (Avilés Palacios, 2017)

En lo que respecta a las penas de ciertos casos como es el caso analizado, los tribunales no sólo se limitan a razones de corte político-criminal limitadas, exclusivamente, a dar respuesta a una determinada demanda social, sino más bien dirigidas a enfrentarse a una realidad protagonizada por la existencia de relaciones de poder y de sumisión por parte de un determinado colectivo que precisa de una mayor tutela penal, por ser consideradas todas las mujeres “víctimas especialmente vulnerables”, ante la situación de desigualdad real que diariamente sufren las mujeres (Pérez Machío, s/f)

En concordancia con el fallo expuesto, se puede citar otro fallo que ha sido juzgado con perspectiva de género por parte CS J de Tucumán. Como es el caso de “Seco T.M s/Homicidio agravado por el vínculo, 28/04/2014, - en el cual la imputada interpone Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que en sus argumentos este tribunal considera que la imputada había sufrido en reiteradas oportunidades situaciones de violencia por parte de su pareja, rechazando la sentencia del tribunal anterior que había descartado la legítima defensa con argumentos contrarios a la Convención de Belem Do Para, obviando de esta manera el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la imputada.

No es el caso de “P.V s/Homicidio” Doblemente agravado por el Vínculo y por Alevosía- Zapala, Neuquén, año 2011.- que si fue juzgado con perspectiva de género en el que el Tribunal entiende que al momento del hecho la Sra. P.V. actuó en legítima defensa ante la situación de violencia iniciada por su pareja.

Y por último el fallo también se resuelve aplicando la perspectiva de género es el fallo “C.NM. s/ Homicidio calificado”, en el año 2016 de Jujuy. En la cual el Tribunal decidió resolver sobreseer total y definitivamente por el delito de Homicidio calificado a C.N.M. En el cual se tuvo en cuenta la violencia de género a la cual era sometida de forma constante por parte de su pareja y quedo evidenciado y demostrado por la declaración de la hermana de la víctima.

V- Postura de la autor

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física moral y la igualdad.

Cuando se habla de Perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual, que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Es decir, se trata de analizar la forma en la que la sociedad entiende que deben comportarse los sexos. Por ej. Se asocia el hecho de que la mujer deba ocuparse de la familia mientras el hombre trabaja y esto se traduce en desigualdades sociales.

La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y una condición de justicia social; es también una cuestión básica, indispensable y fundamental para la igualdad entre las personas, para el desarrollo y la paz.

Esta es, la principal razón por la cual el Derecho Penal no puede dejar de lado y considerar la perspectiva de género para resolver los casos que son sometidos a su decisión.

En el fallo A.Q.L, se evidencia que en primera instancia no se tuvo en cuenta la violencia a la que fue sometida la imputada, por parte de su pareja, tanto como sus hijos en el ámbito intrafamiliar.

El tribunal de primera de instancia, solo se limitó calificar el hecho como Homicidio agravado por el vínculo, dejando de lado los testimonios de las hijas de la imputada y el relato de la propia imputada, que describían los hechos de violencia a los cuales eran sometidos y hasta abusos que habían sufrido por parte de la víctima en un contexto de extrema violencia intrafamiliar.

Esta decisión fue injusta, porque no se tuvo en cuenta los hechos de violencia a los cuales eran sometidos tanto A.Q.L como su familia, y porque además no contaban con las pruebas suficientes que la imputaran directamente con el crimen.

Cuando la justicia falla, da un mensaje a la sociedad demostrando por un lado cual es el criterio jurisprudencial y por otro, y más importante, es si ese criterio se condice con lo que es bueno en relación al individuo sobre el cual dicta sentencia y con la sociedad, pues debe devolverle la armonía que perdió a suscitarse el conflicto.

Esto es innegable toda vez que el tribunal inferior dilucidó erróneamente sobre la culpabilidad de la imputada sin tener pruebas suficientes y aun con dudas condenar a una persona a pasar el resto de sus días en prisión sin tener en cuenta lo establecido en el principio in dubio, art 18 CN.

El STJ de Córdoba, con claridad en sus conclusiones resolvió dar razones a la legítima defensa por aplicación del principio “IN DUBIO” art 18 C.N y aplicar la perspectiva de género Ley 26.486, Convención Belén do Pará y MESECVI, art.8.2 Convención Americana sobre derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Que no se había tenido en cuenta en el Tribunal inferior.

Al hacer lugar al recurso extraordinario el Superior Tribunal de Córdoba transmite un mensaje claro a la sociedad de que las leyes son justas para las personas sin distinción alguna por motivo de género.

VI-Conclusión

Considero que es razonable la decisión del Tribunal aplicando adecuadamente la normativa vigente y fallando con perspectiva de género, ya que la Sra. A.Q.L se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género intrafamiliar y de la cual no se había tenido en cuenta al momento de la condena. Castigándola a cumplir una pena de prisión perpetua.

Resaltando además la posición del último tribunal en el que se considera acreditada la situación de violencia que vivía habitualmente la Sra. A.Q.L por parte de su pareja tanto física como psicológica, sexual y económica. Por lo que ésta problemática no había sido considerada en la anterior instancia y tampoco hubo pruebas suficientes para demostrar el cometido del hecho por la autora.

A partir de la implementación de las normas internacionales y locales sobre violencia de género, se ha visibilizado la violencia hacia la mujer en todas sus formas y es por ello que se debe destacar la importancia de analizar cada caso particular como es el presente fallo en el que la Sra. A.Q.L pasa de ser victimaria a ser víctima de una situación no querida, por lo que el tribunal al tener en cuenta la situación vivenciada la absuelve de tener que cumplir una condena. Resolviéndose de esta manera la controversia surgida entre los tribunales en cuanto al problema axiológico.

VII- Listado de revisión bibliográfica

a-Doctrina

Aguilar López, M. A. (s/f). *Perspectiva de género en el sistema de justicia penal*.
Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>

Avilés Palacios, L. (29 de 08 de 2017). *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué*. Obtenido de <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>

Campos, Esteban- La violencia de género en el Derecho Penal-. Obtenido de <https://www.hammurabi.com.ar/campos-la-violencia-de-genero-e-el-derecho-penal>

Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de Género. Como se Juzga con Perspectiva de Género. Obtenio de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Pérez Machío, A. I. (s/f). *L a Perspectiva de Género en el Código Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35409.pdf>

Rossi, M. M. (05 de 03 de 2021). *La perspectiva de género en el proceso penal*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal->

Vega García, Marina, Legítima defensa en contextos de violencia de género. Obtenido <http://www.derecho.uba.ar/institucional/derecho-penal/documentos/vega.pdf>.

Legislación:

Código Penal Argentino.

Código Procesal Penal de Córdoba. Ley 9.182. Córdoba 22/9/2004. Vigente, de alcance general derecho constitucional-poder judicial- JUICIO POR JURADOS –.

Constitución Nacional Argentina. Ley N° 24.430 (1994).

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de Belem Do Pará.

Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Reglas de Brasilia.

Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Jurisprudencia

STJ, SP de Córdoba, “L.AQ. Y otro p.ss.aa. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO”- RECURSO DE CASACION (SAC) .Nº de Resolución 507 (Año 2020) Tomo 17 Fº 5000-5021.

CSJ - Sala Civil y Penal de Tucumán. SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Nro. Sent: 329 Fecha Sentencia: (Año2014).

TSJ, SP de Neuquén. P.V s/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y ALEVOSIA-. Resolución Interlocutoria nº 26. (Año 2012).

STJ de Jujuy. “C.N.M .p.s.a s/ Homicidio calificado-LA MENDIETA”. Expdte. N° xxxxx/15. (Año 29/07/2016)

